

Illustrissimo señor.

FRay Geronymo de Villalua de la Orden de santo Domingo, y fray Luis de Guevara de la Orden de san Francisco, procuradores generales de las dichas sus Religiones en su nombre, y de las demas Religiones, de quien tenemos poder, dezimos, que V. S. I. es nuestro juez conseruador de nuestros priuilegios, en virtud de Bulas Apostolicas, y en particular por la de Sixto Quarto, de feliz recodacion, con las quales hemos requerido, y nombrado a V. S. I. por tal juez conseruador, y ha acetado la jurisdiccion, y ansi como a tal juez conseruador, pidiendo justicia, dezimos, que el señor Doctor Aluaro de Villegas, Gouvernador deste Arçobispado de Toledo, los dias pasados mandò publicar en todas las Parrochias del dicho Arçobispado, en quebrantamiento de los priuilegios, exempciones, y preeminencias de mis partes, concedidas por los sumos Pontifices, vn Mandamiento, que es del tenor siguiente.

Mandamiento.

DON Fernãdo, por la gracia de Dios, Infante de España, &c. Porque somos informado, que en diuersos lugares de nuestro Arçobispado mucha parte del año estan, y acuden de ordinario muchos Frayles de las Religiones, so color, que van a pedir limosna para sus Conuertos, o que acuden a otros ministerios suyos, y se estan en algunos tan de assiento, como si estuieran en sus Conuentos, de que resultan graues inconuenientes, dignos de remedio, y escãdalo, y inquietudes entre nuestros subditos, y aunque antes de agora se hà procurado obuiar los dichos inconuenientes, y que los dichos Religiosos no esten de assiento en los dichos lugares, sino fuere, quãdo pidieren la dicha limosna, boluiendose luego a sus Conuentos, y sobre ello la buena memoria del Cardenal de Sandoual, Arçobispo q̄ fue de Toledo, despachò sus prouisiones y mandatos, hasta agora no han tenido con efecto la execucion que conuiene. Por tanto, queriendo proouer cerca dello el remedio oportuno, para que se sepa, y entienda, en que tiempo los dichos Frayles han de ser admitidos en los dichos lugares para pedir la dicha limosna, en el qual, y no en otro alguno se les permita dar, ni dè recaudo para dezir Missa en ellos. Por la presente mandamos, que de aqui adelante en ninguna Yglesia, ni Monesterio, Hospital, ni Hermita, ni otro Santuario alguno deste dicho nuestro Arçobispado se pueda dar, ni dè recaudo para dezir Missa à ningũ

R. 19580 (2)

Religioso, que estuviere fuera de su Monesterio, sino fuere en los tiempos, que salen a pedir la dicha limosna: y para que le tengan para poderla pedir, señalamos treinta dias para el Agosto, y quinze para la vendimia, durante los quales, y no mas, se les pueda dar recaudo para dezir Missa, esto con que lo susodicho sea, y se entienda a vn Religioso de cada vno de los Conuentos, que acostumbran acudir a pedir la dicha limosna de pan y vino a los dichos lugares, y con que el Religioso, que huuiere ydo vn año a pedirla, no vaya otro siguiente, ni el que fuere el Agosto, vaya a la vendimia del dicho año, sino que sean diferentes personas: lo qual queremos, no se entienda con el Religioso que fuere camino. Y pasado el dicho termino, no se les dè, ni còsienta dar el dicho recaudo para dezir Missa a los dichos Frayles, so pena de excomunion mayor, y que se procedera contra el que lo contrario hiziere por todo rigor. Y se adierte a los Prelados de los dichos Conuètos, que pasado el dicho termino, recojan en ellos los Frayles, que tuuierè, o embiaren a los dichos lugares, assi los que al presente estuuieren, como los que embiaren: con apercebimiento, que no lo haziendo, se proueera por nos justicia. Y mādamos a los Curas deste nuestro Arçobispado, que cada vno en su lugar, y Parrochia execute esta nuestra carta, y pasado el dicho termino, no admitan, ni den, ni consientan dar recaudo para dezir Missa a los dichos Frayles, y auisen a los Prelados de sus Conuètos para que los recojan, y a nos, sino lo cumplieren, para que se ponga el remedio conueniente: y lo mismo mandamos a las Abadesas, o Prioras de nuestra obediencia, y lo encargamos a los Prelados de los otros Conuentos, que no son de nuestra obediencia, y a los Prelados de otros qualesquier Monesterios, Hospitales, o otros qualesquier Santuarios, por que assi conuiene al seruicio de nuestro Señor, y remedio de los dichos inconuenientes. Y por que somos informado, que de algunos lugares, donde estan los dichos Religiosos, por no darles recaudo para dezir Missa, respeto de la dicha prohibicion, antes de agora puesta, se van a otros lugares a dezirla, y se bueluen despues a los dichos lugares de donde salieron, y con esta cautela dizen Missa, so color que van de paso, estandose de assiento: Mandamos a los dichos Curas, y sus Tenientes, no dè, ni consientan dar recaudo a los dichos Religiosos, sabiendo lo susodicho, o viniendo a su noticia, antes se informè donde residen, o si van de paso, o si està de assiento en algun lugar, y en qualquier acòtecimièto no se les dè recaudo alguno para celebrar, mas de hasta los tres dias. Otro si mādamos a los dichos Curas, y sus Tenientes, que dentro de doze dias primeros siguientes, de como esta nuestra carta les sea notificada, o como della supieren en qualquier manera, cada vno dellos embie al nuestro Consejo, a poder de nuestro Secretario infraescrito, relacion cierta y verdadera, debaxo de juramento, firmada de su nòbre, y cerrada, y sellada, de que Frayles ay a la fazõ en los lugares

res donde son Curas, y sus nombres, y quales son los que suelen acudir, y en q̄ tiempos, y de que Conuentos, y quãto tiempo fuelé estar, y para q̄ efeto, y con q̄ aprouacion de vida viuen los dichos Frayles el tiempo q̄ alli está, y como proceden, y en q̄ se ocupã: todo lo qual ansi hagã, y cūplan los dichos Curas, so pena de excomunion mayor, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Y con apercebimiento, q̄ passado el dicho termino, embiaremos personas à su costa, cõtra quien no lo cumplieren, para que lo execute, y cobre la dicha pena, so la qual mandamos a nuestros Vicarios generales de las nuestras Audiencias Arçobispales desta ciudad de Toledo, y de la nuestra villa de Alcala de Henares, y a los demas Vicarios, y juezes deste dicho nuestro Arçobispado, y a los Arciprestes del, hagã cumplir, y executar, cada vno en su distrito, y partido, lo contenido en esta nuestra carta, y procedan contra los transgressores, despachando para ello los mādamientos necessarios, y con mucho cuydado nos den cuenta y auiso, de como se cumple, ò de lo que resultare dello, para que se prouea lo que conueniga. Dada en Toledo a 28. del mes de Setiembre de 1620.

EL qual, aunque aya procedido de buen zelo, como se cree, es notoriamente nulo, porque el dicho señor Governador no tuuo, ni tiene jurisdiccion para ello, no siendo mis partes sus subditos, ni el su superior: ademas, que el dicho mandamiento es notoriamente injusto, y agrauiado, y derechamente todo lo en el dispuesto contra los dichos priuilegios, preeminencias, y exempciones, y como tal digno de reuocarse, y emendarse por lo general.

Lo otro, porque el dicho Mandamiento es sin juridiccion, y vsurpa la de los Perlados Regulares, porque la autoridad, que el Concilio dà à los Ordinarios, respeto de los Religiosos, no es para instituyrlos en su obseruancia, ni regularles la vida, y costumbres: solo se estiède, a que quando alguno delinquiere con escandalo, den auiso a su legitimo Perlado, para que lo corrija, y castigue: de modo, que lo que en esto le toca, mas es officio de caridad, que exercicio de justicia, sino fuelé en caso, q̄ el Perlado requerido con el dicho auiso, no lo remediasse. Y en este Mandamiento, como del consta, se ordena à los Religiosos, lo que han de hazer en la peticion de las limosnas, y quienes, y en quanto tiempo las han de pedir, y se les impone pena, para quando excedieren. Y no satisface, que el dicho Mandamiento habla cõ los Curas, y no con los Religiosos, porque la materia que se manda, à los Religiosos pertenece, y à los Curas solo que cõpelan a ella à los Religiosos con penas, a que obseruen lo que se les ordena. Todo lo qual fue vsar de violencia y torzedor, para lo que directa, y claramente no se les podia mādar. Ni es de momento, que la pena solo es priuarlos del recaudo para dezir Missa en las Yglesias del Ordinario, y que en ellas,

y à sus Curas lo puede mandar, porque esto es, negar a los Religiosos sin causa, y por violencia, los beneficios comunes, como si vn Alcalde no tuuiesse razones, para echar del lugar al que no fuesse vezino, mãdasse, que no le vendiessen bastimento para su sustento: y aun es como si esto lo mandasse respeto de algun Clerigo, contra quien no tiene juridiciõ. En especial, que el impedir el vfo del Sacerdocio, no se puede, ni deue hazer por otras culpas, aunque las aya, sino son defetos repugnantes al ministerio, como seria, no estar legitimamente ordenado, ò auer incurrido en irregularidad, ò no saber las ceremonias de la Missa: porque como el sacrificio de la Missa es en gloria de Dios, sufragio de los difuntos, y deuocion, y consuelo de los viuos, por culpas q̄ no tengan repugnancia con el, no se deue priuar à la Yglesia destos bienes, haziendo esta priuaciõ pena de otros defectos: mayormente que quando los aya en qual, ò qual Religioso, era notoria injusticia, entender esto a los demas, fuera del escandalo, que dello se sigue en los seculares, de ver hazer esta molestia a los Sacerdotes, y de las contenciones, que en las Yglesias, y Sacristias auria, como ya se han visto entre Religiosos, y Clerigos. Y tambien de ver, que los Religiosos, que van a negocios forçosos à lugares, y con legitima licencia de sus Perladados, se estan sin dezir Missa. Y dezir, que en tal caso, bien informado, darà licencia el Ordinario, es, querer ampliar su juridicion, y obligar à que se le dè la noticia, que no se deue de las cosas de las Religiones, y poner condiciones intolerables, para que los Religiosos gozè de los beneficios que son comunes.

Lo otro, a este punto pertenece, que en el referido Mandamiento se ordena à los Curas, y à cada vno dellos, embie al Consejo de Toledo, a poder del Secretario, relaciõ cierta y verdadera, debaxo de juramento, firmada de su nombre, cerrada y sellada, de quantos Frayles ay a la sazõ en los lugares, y sus nombres, y quales son los q̄ suelen acudir, y en que tiempos, y de que Cõuentos, y que tiempos suelen estar, y para que efecto, y cõ que aprobaciõ de vida viuen los dichos Religiosos el tiempo que alli estàn, y como proceden, y en que se ocupã. Y esto se les manda lo pena de excomuniõ mayor, y de diez mil maravedis para la Camara, lo qual es dar superintendencia a los Curas sobre los Religiosos, y facultad para inquirir sus vidas, sin auer para ello juridiciõ: y aũ auendola, no era licito, si para inquirir no auia precedido infamia, y el mismo exceso se comete, en que las informaciones se remitã al Cõsejo de Toledo, porque como al mismo juez pertenece dar la sentencia, y ordenar el processo, no puede el Ordinario por si, ni por otros medios, hazer informaciones cõtra Religiosos, pues la correcciõ, y sentencia pertenece a los Perlados, y assi la inquisiciõ de los Curas, y la remision de las informaciones al Cõsejo de Toledo, y à poder del Secretario, solo sirue de infamar los Religiosos, y no pa

ra correcciõ, ò castigo de justicia, pues se haze con nulidad, por falta de juridicion: en especial, que en las causas de los Religiosos, aun por mano de sus legitimos juezes y Perlados se han de tratar, y concluir sin rumor, *sine strepitu iudicij*, ni forma de Tribunal, por lo que importa en la Yglesia su buena fama y opinion, como està ordenado en el Concilio de Trento.

Lo otro, se ha hecho manifiesto agrauio a todo el estado de Religion, dando por causa de las nouedades, que el Mandamiento cõtiene el escandalo, cõ que los Religiosos proceden, no teniendo para ello otro fundamento, que qual, ò qual exceso de algunos Religiosos, y poner de aqui nota assi generalmente en las Comunidades, y tanta defautoridad, como se vee, no solo en los efectos que se ordenan, mas tambiẽ en las palabras del estilo, y en la malicia de algunas, ofensa es, y injusticia que se haze, no solo a cada Religio, sino a todas en comũ, aũ a las que no acuden a pedir limosna a los lugares, porque es cargar la culpa de vno, ò de pocos, sobre todos los Religiosos, y lo que facilmente se podia remediar en los particulares, como de hecho se huuiera remediado, dando auiso a los Perlados, no se auia de diuulgar, ni entenderlo a tanta publicidad con vn Mandamiento general, impresso, y publicado cõ tan graue detrimento de la estimacion, y autoridad de todas las Religiones.

Lo otro, porque no solo se haze injusticia, y violencia a las Religiones en este Mandamiento, vsurpandoles la juridicion, con tanto menoscabo de su autoridad, y alterandoles el gouierno con molestias, y torzedores violentos, y priuandoles de los vsos de los priuilegios Apostolicos, de la exempcion, y mendicidad, pero juntamente se falta a la caridad. Lo vno, por el mal recebimiento, que resulta a los Religiosos en los lugares, quando van a ayudar a sus proximos en lo espiritual, y a buscar el sustento corporal de sus Conuentos: porque dize el Mandato, que toman por color, que van a esto, llevando otros intentos, y haziendolos odiosos, diziendo generalmente, que de sus assistencias en los lugares resultan graues inconuenientes, y escãdalos entre los subditos al Ordinario: porque cõ que animo y caridad los han de recibir, si lleuan esta nota, y ocasiõ de rezelo? Y lo otro, porque cõ esto, y cõ limitarles tan rigurosamente los dias en q̄ han de pedir las limosnas, y cõ no darles bastante tiẽpo entre año, para seruir en los ministerios, y cõ no auer de continuar vn Religioso, sino auerse de mudar, de modo, que el que va al Agosto, por exemplar, y cõpuesto que sea, no vaya a la vendimia (inouacion, que es inutil, y puede ser dañosa) juntando estos estoruos, con lo que la caridad se ha entibiado en dar limosna a los Religiosos, reduziẽdose ya esto mas a amistad, y gratitud humana, vienen los Conuentos a no se poder sustentarse, y a que no coman del Altar los que le siruen.

Lo otro, porque quando este Mandato procediera de juridicion, y potestad legitima (lo que expressaméte se niega) no se podia, ni deuia vsar della para este efecto, porque la potestad Ecclesiastica se dio para edificaci6n de la Yglesia, y en este modo de gouierno va incluyda ruy na, y escandalo. Lo vno, porque desautorizando ansí, y desestimando las Religiones, no quedan de prouecho para administrar la doctrina, ni los Sacramentos a los Fieles, pues no los recebiran con la estimaci6n, y deuoci6n que se deue. Y lo otro, porque los hereges harán nuevos esfuerzos contra el Estado de la Religión, imprimiendo, y publicádo, que ya en España, y á vista de Rey tan piadoso y Catolico, y siédo Arçobispo el Infante Cardenal (cosa en que se deuió mucho reparar) como a sal desu inecida y sin fruto expelen a los Religiosos de los ministerios, y los gouernan de a fuera, por no tener dentro de sí el remedio: y como por ser las Religiones la columna mas fuerte de la Yglesia, hazen los hereges todo su esfuerzo, desautorizandolas: así los Fieles las deuen hazer mayor defensa en su credito y estimacion, quanto menos dar ocasion, a que se valgan del mal tratamiento, que en España se les haze, para corroborar, y justificar su contradiccion, a que se alegrarán auer hallado tal apoyo, pues de cosas tanto menores suelen echar mano. Y es harto de considerar el desconuelo, que dello recibirá los Catolicos, que habitan entre hereges, y respiran, y viuen de la autoridad, y estimacion, que las Religiones gozan en España. Y descubrese mas la fuerza desta razon, considerando, quantas cosas, y palabras se han vedado, y cada dia se vedá de los libros, solo porque huelen a des honor, y desestimacion de las Religiones, lo qual aun en el estilo, y modo de dezir no se tolera, y menos se deue tolerar, lo que no solo có el modo de palabras de desprecio ofende, pero manifestamente pone a las Religiones tan general y escandalosa nota.

Lo otro, deue ser reuocado este Mandamiento, por los grandes inconuenientes que nacen de su execucion, la qual es imposible, sin có tenciones entre Religiosos, y Curas, por la superintendencia, que sobre los Religiosos se dà a los Curas: y aunque generalmente está muy bien afectos a los Religiosos, y dolidos de lo que padecen en esta ocasion, toda via, entre tantos aurá algunos, que ò por escrupulo de no obedecer al Mandato, que se ha puesto con excomunion mayor, ò temor de la pena pecuniaria de diez mil marauedis, ò por alguna passion, ò menos deuocion a los Religiosos, se valdran del dicho Mandamiento para darles molestias intolerables. Y en estas ocurrencias no solo se perturbará la paz, que tanto importa entre los ministros de la Yglesia, mas tambien la de los pueblos: porque los vezinos, vnos fauorecen á los Clerigos, otros a los Religiosos, de que nacerá vniuersal inquietud.

Lo otro, por tantas nouedades de gouierno, como el dicho Mandamiento

mento contiene, deue ser reuocado, por los inconuenientes, que generalmente traen consigo estas inouaciones, y el alterar las cosas, y sacralas de su corriente, en especial al principio de vn gouierno, porque auendosi de començar, grangeando las voluntades con blandura, el dar principio con estos rigores, engendra gran desconfiança de buen tratamiento, como oy la tienen las Religiones, y temor de mayores vexaciones, si esto no se atajasse, reuocando el dicho Mandato, el qual, auendosi remediado con efecto lo que se pretendia en la manera dicha, queda totalmente superfluo, y sin efecto que obre, y solo perseveraria para defautoridad de las Religiones, y por causa de los inconuenientes que se han apuntado, y por solo esto insta la necesidad de su reuocacion, sin auer otro medio alguno, por donde se pueda satisfacer a las Religiones, ni habilitarlas, para que siruan con fruto en la administracion de la doctrina, y Sacramentos, y puedan tener para sustento las limosnas, de que han viuido: en que se vee, no podrian perseverar por falta del sustento necessario. Y porque estando en la defautoridad, y desprecio, en que las ha puesto este Mandamiento, y otros, que a su imitacion, no le reuocando, se pondrian en diferentes partes, por esta desestimacion de las Religiones, no auria quien pidiesse el habito, y se inclinasse a este estado, que tan necessario es en la Yglesia.

Lo otro, porque a las violencias, y notorios agravios del dicho Mandamiento se reduce lo que se ordena por vna nueva Constituciõ Synodol, acerca de la recepciõ de las Missas: porque pide, no se dẽ a Religiosos, ni a sus Conuentos, sino es que el Perlado, antes que se le entregue la limosna, ò librança della, declare con juramento, que dirà el numero de las Missas, tantas quantas se le encargaren por la dicha limosna, sin diminuyr la, ni dezir las dichas Missas por otra intenciõ, recibiendo limosna de otros, y que en razon desto no se valdrà, ni vfarà de priuilegio, ni indulto, ni opinion, ni epiqueya: y que se obliguẽ en justicia, y conciencia, a que diran las Missas que se les libraren, por solos aquellos que dexaron la limosna que reciben, y tantas en numero, quantas se les encargan, ni se valdran de otra razõ, ni causa alguna, para suplir con vna Missa por muchas, y por la intencion de muchos. En lo qual, fuera del agravio que sienten los Curas, de que ya han apelado, y tratan su defensa en justicia, en las Religiones, y Perlados dellas se pone nota, de que tratan en esta materia con infidelidad, y à los Fieles se les quita la satisfacion, y deuocion, que es necessario tengan para encomendar las Missas. Y en estos inconuenientes se incurre sin causa alguna, y quando la huiera, el medio era inutil para remediarlo, pues vltimamente en esta materia de necesidad se ha de hazer confiãça, ansi de los Curas, como de los Perlados de las Religiones. Y vltra desto, el juramento que pide es injusto, porque no auiendo, como

no ay, en las Religiones los priuilegios, que pide se renuncién con juramento, de no vñar dellos, ha sido, sobre falso presupuesto disminuir la satisfacion, y deuocion de los Fieles en la materia de las Missas: y caso que huuiera los dichos priuilegios, quererlos reformar, y priuar de la gracia dellos con violencia à las Religiones, se vee, no auia obligacion de responder derechamente al juramento, por no pedirse con legitima autoridad, ni sobre materia justificada. Todo lo qual pide el remedio de la reuocacion del Mandato referido: en especial, que desde el Synodo acá no se libra Missa alguna, por tener apelado los Curas de la dicha Constitucion Synodal, con que las almas de los difuntos carecen de los sufragios, y los Conuentos de Religiosos de la limosna de sus Missas, en que les està librado el sustento: y este inconueniente en parte seria perpetuo, por el modo nueuo, que se ha elegido de distribuyr las Missas, recogendolas por recetores de todo el Arçobispado, que se ha contado tiene de costa cada año mas de quatro mil ducados, los quales se han de costear del cuerpo de la limosna de las Missas, diziendose de menos, en que se haze injusticia a los que las encomiendan, y daño, como se ha dicho, a los difuntos, que carecen de las dichas Missas, y à los Religiosos, que no tienē limosna para las q̄ dizē.

Por todo lo qual, a V.S.I. pedimos, y suplicamos, que como tal juez nuestro conseruador, mande con penas y censuras al dicho señor Governador, y à los demas que les tocaren, que luego entreguen originalmente el dicho Mandamiento, y todas las informaciones, y relaciones, y demas actos, que se han hecho en execucion del dicho Mandamiento contra las dichas Religiones, y sus Religiosos, y vistos por V.S.I. declararlos por nulos, y reuocarlos como injustos, por ser contra los priuilegios, preeminencias, y exempciones de las dichas Religiones, en los quales à V.S.I. toca de ampararlas, y defenderlas, para que del dicho señor Governador, y de otras qualesquier personas no sean molestadas, ni inquietadas, como por el dicho Mandamiento se ha hecho. Y de la misma manera mandar, so las mismas penas, y cēsuras, a todos los Curas, y sus Tenientes deste dicho Arçobispado, para que no guarden, ni cumplan el dicho Mandamiento, por las razones supodichas, pues es justicia, la qual pido, y para ello, &c.